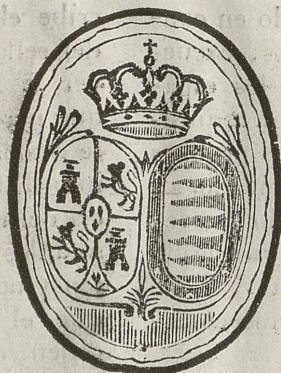


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 3 de Noviembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden para que se activen y promuevan cuanto sea dable las causas de conspiración y rebelion.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 17 del corriente la Real orden que dice asi.

Excmo. Señor. — Repetidas quejas dirigidas al Gobierno de S. M. sobre la lentitud con que algunos tribunales y jueces se conducen en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales, han decidido á la augusta REINA Gobernadora á mandar prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que si en todas épocas y circunstancias debe ser la administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal, tan pronta y expedita como lo exige el interes público y el de los particulares, hoy en que por consecuencia de la guerra fratricida y desoladora que affige á la nacion se han aumentado considerablemente los delitos, y son numerosas las causas pendientes de conspiracion y rebelion, importa á la seguridad del Estado el que las de esta naturaleza, con especialidad, se activen y promuevan cuanto sea dable. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que desplegando esa Audiencia el celo que debe prometerse de sus magistrados con respecto á las que estuvieren en segunda ó tercera instancia, ejercite para con los jueces inferiores de su territorio la superior inspeccion que le está confiada, informándose del estado de las causas de que se hallen conociendo con la frecuencia que está recomendada; y previniéndoles lo que estimen conducente para su mejor y mas pronta conclusion, teniendo V. S. especial cuidado de que se cumpla puntualmente con lo mandado en circular de 22 de Marzo último, pues que por los partes que esta debe producir y demas noticias que se reserva adquirir el Gobierno por los muchos medios que tiene á su disposicion, sabrá premiar

el celo que muestren en esta parte los magistrados y jueces, y reprimir con mano fuerte los descuidos, retrasos y abusos que se adviertan. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno el dia 24, se ha mandado guardar y cumplir; y para que tenga efecto, respecto de los Jueces de primera instancia, circularsela, reencargándoles la mayor actividad en la sustanciacion y determinacion de que se hace mérito, bajo la responsabilidad que las respectivas Salas de esta Audiencia les impondrán en el caso inesperado de omision, sobre lo cual estarán muy á la mira. Asi resulta de sus originales de que certifico. Valladolid 28 de Setiembre de 1836. — Blas María Alonso Rodriguez.

Real decreto restableciendo en su fuerza y vigor el de las Córtes generales y extraordinarias de 19 de Agosto de 1811 sobre establecimientos de las armas y cuerpos del Ejército.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Señor Secretario interino de la Guerra con fecha 28 de Setiembre último me dice lo que copio.

Excmo. Señor. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Restablecido por mi Real decreto de 21 del actual el de las Córtes generales y extraordinarias promulgado en Cádiz el 19 de Agosto del año pasado de 1811 en la parte que concierne á la Marina nacional, y deseando que los españoles, dignos de mi maternal solicitud por los heróicos sacrificios con que señalan su amor y adhesion á la causa del Trono de mi augusta Hija y de la libertad de la Pátria, gocen los beneficios de aquella medida, he venido en declarar, que el referido decreto de 19 de Agosto de 1811, sea y se entienda igualmente restablecido en todo lo que contiene relativo á los diferentes establecimientos de las

armas y cuerpos del Ejército, pudiendo en consecuencia ser admitidos en los Colegios, Escuelas militares, y en la clase de Cadetes los españoles de familias honradas, previos los requisitos correspondientes, á excepcion de las pruebas de nobleza, segun en él está determinado. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Octubre de 1836. = El General 2.º Cabo, Alejandro Gonzalez Villalobos. = Señor Comandante militar de...

El Real decreto que se cita es el siguiente.

Considerándose las Cortes generales y extraordinarias en la imperiosa quanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heróicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas actuales circunstancias de la patria contra sus inicuos opresores; y queriendo que á los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y á la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instruccion que puedan adquirir en los colegios militares, cuya entrada estaba vinculada á los individuos de la nobleza, decretan:

1.º Que en todos los colegios y Academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demas á sus estatutos y á su forma.

2.º Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del Ejército en clase de Cadetes, previos igualmente los demas requisitos necesarios, á excepcion de las pruebas de nobleza, y en la Marina Real, derogándose en esta parte las ordenanzas ya generales, ya particulares.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1811. = Juan Josef Güereña, Presidente. = Ramon Utgés, Diputado Secretario. = Antonio Oliveros, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia.

Real orden mandando observar el artículo 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1834 sobre el uso del papel sellado.

Capitania general de Castilla la Vieja. = Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice al Señor encargado interinamente del de la Guerra en 10 del actual lo que sigue. = Habiendo dado cuenta á S. M. de una exposicion del Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se están irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que pres-

cribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M., que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las Autoridades y dependencias de su inmediato cargo, cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen estendidas en papel del sello que el mismo artículo previene. = De Real orden, comunicada por el expresado Señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1836. = El mayor de guerra, José Gimenez Breton. = Señor Capitan General de Castilla la Vieja.

Lo que participo á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Octubre de 1836. = El General 2.º Cabo, Alejandro Gonzalez Villalobos. = Señor Comandante militar de...

Real orden mandando no se admitan en la Secretaría del Despacho de Hacienda solicitudes á empleos subalternos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Deseando S. M. la REINA Gobernadora que el curso de los negocios en esta Secretaría del Despacho de mi cargo no sufra embarazos ni entorpecimientos con menos cabo del servicio público, y que los particulares se eviten en sus solicitudes á empleos las molestias y demoras de que no puede prescindirse cuando no se dirigen por los conductos legales, ó se presentan sin los comprobantes necesarios; se ha servido S. M. mandar:

1.º Que no se admita en esta Secretaría del Despacho de mi cargo solicitud á empleo de subalterno, entendiéndose por tal todo el que no sea de Gefe en la Corte ú en las Provincias, ni que se les dé curso alguno, ni aun el tan frecuente hasta aqui de enviarlas á las Oficinas generales.

2.º Que las solicitudes á pensiones de gracia se entreguen á los Intendentes, para que instruyendo las que en su concepto lo merezcan, por los fundamentos en que se apoyen, las remitan á las Oficinas generales de la Corte, á fin de que estas con su parecer las pasen al Ministerio. Las que entablen por servicios hechos á ramos dependientes de otros Ministerios, se dirigirán al que corresponda para que por su conducto vengán á este de Hacienda.

3.º Que todas las solicitudes á empleos que hasta ahora se han presentado en este Ministerio se entreguen de aqui adelante en las Oficinas generales de la Corte.

4.º Que todas las personas que tengan que recurrir á S. M. en queja de agravio en materia de empleos, lo hagan precisamente, como muy repetidas veces está mandado, por el conducto sucesivo de sus Gefes, desde el mas inmediato hasta el mas superior.

5.º Que estos Gefes no puedan suspender, y menos omitir el curso de las instancias, sino que las remitan sin demora á este Ministerio.

6.º Que toda vez que no lo ejecuten asi, puedan acudir directamente á S. M. los que se sintieren agraviados, pero acompañando copia del recurso ó recursos que hubiesen entregado á sus Gefes, y que se supongan ó esten detenidos.

7.º Que en la Direccion general de Rentas y demas Oficinas generales de la Corte se abra un registro por ramos, donde se anoten todas las solicitudes que se entreguen sobre empleos, no haciéndolo de ninguna que no esté acompañada de los documentos en que se funde, como son hojas de servicios, certificaciones de méritos, ú otros papeles semejantes.

8.º Que toda instancia desnuda de comprobantes, que por su naturaleza deba y pueda tenerlos, lejos de darle entrada en el registro, se devuelva al interesado con nota á su margen de que llene el requisito que se cehe menos.

9.º Que los empleados de cualesquiera ramos del Estado, que no sean de Hacienda, y que pretendan colocacion en sus Oficinas, no sean atendidos ni presentados en ninguna propuesta como sus instancias no hayan sido remitidas á este Ministerio por los Señores Secretarios del Despacho respectivo.

10.º Que los empleos subalternos se provean por este Ministerio, precediendo propuesta en terna del Gefe ó Gefes superiores que deban hacerla; los cuales al remitirla acompañarán tambien lista de todos los que hayan pretendido la plaza, con expresion de los servicios acreditados por cada uno.

11.º Que no pueda agregarse de aqui en adelante á empleado activo ó cesante á Oficina de la Corte ni de las Provincias, puesto que por ningun título ha de haber en ellas mas número de personas que el permitido por la planta respectiva.

12.º Que ningun Gefe superior pueda tener mas de quince dias las propuestas que deba elevar á conocimiento y resolucion de S. M., á menos que se necesite mas tiempo para reunir algunos antecedentes que existan en las Provincias, en cuyo caso expresará el motivo de la tardanza al tiempo de dirigir la propuesta. De Real orden lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Octubre de 1836. — El Marqués de Casapizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para que los Gefes militares no exijan de los pueblos los fondos de las rentas públicas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda trasladada á esta Direccion general en 3 del corriente mes la Real orden siguiente: — Excmo. é Ilmo. Señores: Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente. — El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas, no solo los fondos que recaudan, sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las rentas públicas, ó imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesita, por mas esfuerzos que haga. Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon, asi de lo que se suministra por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen, con mas razon en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan. Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada, que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio, puedan disponer, dando prévio conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los Administradores de las rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la Provincia, expresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con qué condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los Cuerpos. Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los Cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido, con arreglo á los avisos de los Gefes ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren. En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente

las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les expidan las correspondientes cartas de pago á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de Administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los Cuerpos, y la Hacienda civil, tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidaren un asunto tan interesante. La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno; se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos, que estan consignados al Banco, y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente; bajo el concepto que si asi no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Córtes que van á reunirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias, para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y de la misma Real orden lo traslado á V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda; bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del Cuerpo ó Cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para

su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que participo á V. E. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Octubre de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Administracion Tesorería de Cruzada de la Diócesis de Palencia. — Habiéndose vencido mas del término señalado en que los Colectores de Bulas de los pueblos dependientes de la Administracion Tesorería de Cruzada de mi cargo, han debido satisfacer la limosna de las que hayan expendido en el presente año, y que hasta ahora no han verificado la mayor parte de ellos, por cuya perjudicial morosidad se han hecho dignos de sufrir apremios, sin poder esta Administracion cubrir las urgentes atenciones consignadas por el Gobierno por falta de fondos, deseando conciliar el buen servicio que la Superioridad me tiene recomendado, con los menos gastos y vejaciones posibles á los responsables, les dirijo este aviso por el Boletín oficial de la Provincia de Valladolid, á que pertenecen varios pueblos de este Obispado, para que en el preciso término de quince dias concurren dichos Colectores ó sus representantes á satisfacer la limosna de las Bulas que hubiesen despachado hasta la misma fecha; en inteligencia que el que no lo egecutase pasado el citado término sin otro aviso que el que ahora les doy por atencion, y para que no se les originen perjuicios, solicitaré competentemente las medidas de rigor establecidas, que quisiera evitasen, pues al efecto, y para que no aleguen ignorancia, les invito al cumplimiento de este importante deber, del cual, prevenido yo por órdenes comunicadas, no me es posible prescindir por mas tiempo, esperando que las Justicias lo harán saber á quien corresponda para los indicados fines. Palencia 22 de Octubre de 1836. — Lorenzo Diez Brizuela.

Gobierno político de la provincia de Valladolid. — Todos los Ayuntamientos de la Provincia que no lo hayan hecho, remitirán sin demora alguna á este Gobierno político el testimonio de elecciones de Justicia; debiendo advertirles que no es bastante un simple oficio, y que los Ayuntamientos constitucionales que han noticiado de este modo su eleccion, deberán verificarlo otra vez con el testimonio correspondiente estendido en debida forma. Valladolid 31 de Octubre de 1836. — José Nuñez de Arenas.